

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

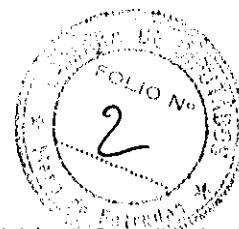
**Artículo 1º:** Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria de los Estados y entes públicos provinciales, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en los presupuestos provinciales, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna, que afecte en cualquier sentido, su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de fondo y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre de los Estados Provinciales o de cualquiera de sus organismos o dependencias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Administración Pública centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y Municipalidades. Quienes hubiesen tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, hubiese ordenado, a título preventivo, la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Provincial que actúen en la causa respectiva,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

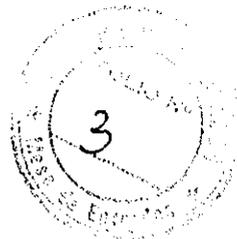
solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 2º:** Los pronunciamientos judiciales que condenen a los Estados Provinciales o a alguno de los entes enumerados en el artículo anterior, al pago de una suma de dinero, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos, contenidas en presupuestos de las Administraciones Provinciales, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344, respecto de las Provincias adheridas a dichos regimenes.

En el caso que los presupuesto correspondientes al ejercicio financiero en que la condena debe ser atendida carezcan del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, los Poderes Ejecutivos Provinciales deberán efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin los Ministerios de Hacienda y/o Economía Provinciales, deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena, antes del día treinta y uno (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por las legislaturas provinciales se afectarán al cumplimiento de las condenas, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judiciales y hasta su agotamiento, atendiéndose el



H. Cámara de Diputados de la Nación

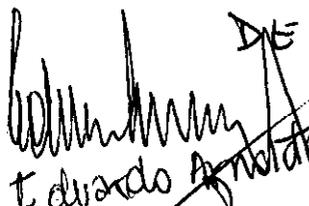
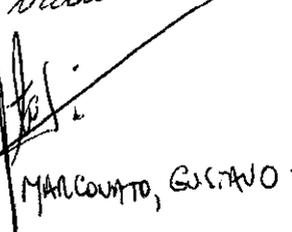
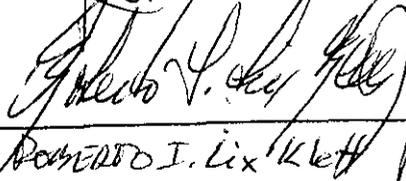
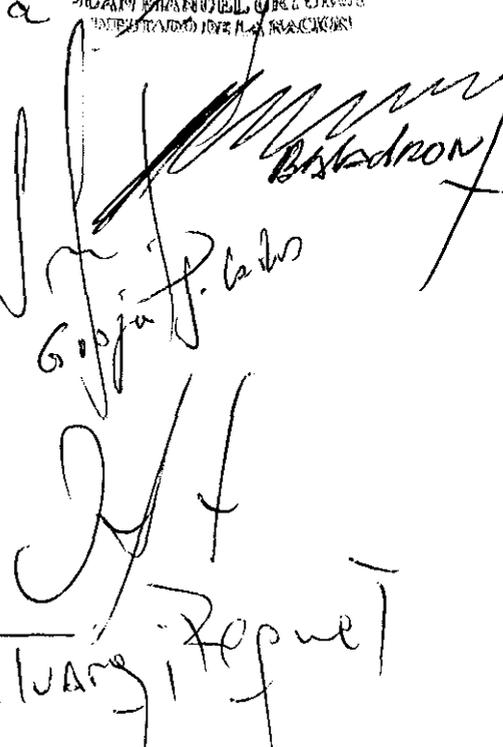


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio.

**Artículo 3º:** Las sentencias judiciales no alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344, en razón de la fecha de la causa o título de obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde los Estados Provinciales o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra los Tesoros Provinciales, ya que la responsabilidad de los Estados se limita a su aporte o participación en capital de dichas organizaciones empresarias.

**Artículo 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
 Federico Pinedo  
 Claudio Lozano  
 U6 de la  
 DE LA ROSA  
  
 Eduardo Arnold  
  
 Marcos Ferrer  
  
 Dr. Jose María Mancalari  
  
 Marcovito, Gustavo  
  
 Camarino Prociola  
  
 P. CASERIO  
  
 Roberto I. Lix  
  
 Alvaro Repuet  
  
 Bistadron  
  
 G. J. L. L.